



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 094-2025-MDY-ALC**

Puerto Callao, 19 de marzo de 2025

VISTOS:

Trámite Externo N° 16303-2024, que contiene el Informe Técnico N° 081-2024-MDY-GAFSGGRH; el Informe N° 3054-2024-MDY-GM-GPPMI-SGPTO; Informe Legal N° 904-2024-MDY-GAJ; la Resolución de Gerencia N° 686-2024-MDY-GM; el Informe N° 074-2025-MDY-GAF-SGGRH; el Informe N° 015-2025-MDY-GAF; la Carta N° 01-2025-MDY-GAJ; el Informe Legal N° 178-2025-MDY-GAJ, y;

CONSIDERANDOS:

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe el Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...). En esa misma línea jurídica, el artículo 3° prescribe los requisitos de validez de los actos administrativos, de tal modo, en el numeral 2) dispone su Objeto o contenido. - "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 312-202-MDY-ALC, de fecha 11 de noviembre de 2020, se resolvió, Nombrar e Incorporar a la carrera pública en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 al ex servidor **Leonardo Segundo Pezo Panduro**, con el cargo de Técnico Administrativo I (...);

Que, el antes referido servidor se encontraba brindando sus servicios como servidor permanente desde el 01 de abril de 1993, según se observa en la Constancia de Trabajo de fecha 22 de marzo de 2019 expedida por el entonces Sub Gerente de Recursos Humanos;

Que, con Informe N° 081-2024-MDY-GAF-SGGRH de fecha 17 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos remite a la Gerencia de Administración y Finanzas la solicitud respecto al Cese de Vínculo Laboral por Límite de Edad del Servidor sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276- **Pezo Panduro Leonardo Segundo**, que según su análisis concluye que: "Considera declare **PROCEDENTE** el cese definitivo por límite de edad, a favor del Servidor **Pezo Panduro Leonardo Segundo**, en el cargo de Técnico Administrativo I, adscrita a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial (...); **OTORGAR** al servidor el pago de los siguientes Beneficios Sociales: por Concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), por 31 años y 09 meses laborados (...);

Que, mediante Informe N° 3054-2024-MDY-GPPMI-SGPTO de fecha 23 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Presupuesto informa a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto, Modernización e Inversiones, que **no se cuenta con Disponibilidad Presupuestal** para el Cese de Vínculo Laboral por Límite de edad del servidor en mención bajo los alcances del D.L. 276, en esa línea, a través del Proveído N° 335-2024-MDY-GPPMI de fecha 23 de diciembre de 2024, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto, Modernización e Inversiones, comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas que No se cuenta con Disponibilidad Presupuestal, solicitando un monto de S/. 14,332.00 soles;



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, mediante Informe Legal N° 904-2024-MDY-GAJ de fecha 26 de diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica **Opina**: "3.1. **Declarar Procedente** el Cese Definitivo por Límite de edad a favor del Servidor LEONARDO SEGUNDO PEZO PANDURO (...); 3.4. **Conceder al Servidor el Pago de los siguientes Beneficios Sociales: Por Concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por 31 años y 09 meses laborados, (...)**";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 686-2024-MDY-GM de fecha 27 de diciembre de 2024, se Resuelve en su **Artículo Primero: Declarar Procedente** el Cese Definitivo por Límite de Edad a favor del Servidor LEONARDO SEGUNDO PEZO PANDURO; **Artículo Cuarto: Conceder al Servidor el Pago de los Sigüientes Beneficios Sociales: Por Concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por 31 años y 09 meses laborados, (...)**;

Que, con Informe N° 074-2025-MDY-GAF-SGGRH de fecha 27 de enero de 2025, la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas la "Modificación de Resolución de Gerencia N° 686-2024-MDY-GM advirtiendo la modificación de la Ley 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de Establecer Nuevos Rangos para la Licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios respecto del Artículo 54° **Sobre beneficios de funcionarios y servidores públicos:** (...), literal c). "Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese (...)

Que, mediante Informe N° 015-2025-MDY-GAF de fecha 4 de febrero de 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas, señala, que respecto al **Artículo Cuarto de la Resolución de Gerencia N° 686-2024-MDY-GM**, se observa, que el cálculo efectuado de la CTS del ex servidor cesado se realizó en inobservancia y contravención de la norma dispuesta en el artículo único de la Ley 32199, que modifica el artículo 54, literal c) del Decreto Legislativo 276, que dispuso que el otorgamiento al personal cesado es por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo, o fracción mayor de seis meses, contados desde a su ingreso hasta se fecha de cese, razón por la cual , en el presente caso, se advierte que el referido acto administrativo deviene en un acto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, del TUO de la ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo;

Que, a través de Carta N° 01-2025-MDY-GAJ de fecha 13 de febrero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, corres traslado al administrado Leonardo Segundo Pezo Panduro, respecto a la modificación del monto de su liquidación de beneficios sociales, otorgándole conforme a ley el plazo de cinco (05) días hábiles, para presentar su descargo correspondiente;

Que, siguiendo el contexto anterior, mediante FUT con fecha de ingreso 17 de febrero de 2025, el Leonardo Segundo Pezo Panduro, presenta su descargo respecto de la modificación del monto de su liquidación de beneficios sociales mostrando su conformidad;

Que, mediante Informe Legal N° 178-2025-MDY-GAJ de fecha 21 de febrero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica **Opina**: Declarar la Nulidad de Oficio de la **Resolución de Gerencia N° 686-2024-MDY-GM de fecha 27-12-24**, en el extremo de lo resuelto en el Artículo Cuarto, que resolvió: "Conceder al servidor el pago de los siguientes beneficios sociales: por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, CTS, por 31 años, y 09 meses laborados, según el artículo 54 del decreto Legislativo N° 276, ello conforme a la proyección del cálculo realizado en la liquidación de beneficios sociales, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución, el mismo que se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal para el año fiscal 2025, conforme al Proveído N° 335-2024-MDY-GPPMI, de fecha 23/12/2024, por los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución y en concordancia con la Ley 32199, asimismo, señala, que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de la emisión del informe de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, que realiza el cálculo de la liquidación de beneficios sociales a favor del administrado en mención;

Que, respecto al procedimiento de la Nulidad de Oficio, la norma contenida en el artículo 213 del TUO de la Ley 27444 prescribe, que es la facultad que tiene la administración pública para revisar sus propios actos a través de un control administrativo, ello siempre en cuando se encuentre en concordancia con las causales prescritas en el artículo 10 de la norma precitada, del cual se desprende que, ante un reexamen de un determinado acto en la vía administrativa mediante el cual se advierte posibles vicios de nulidad que lesionen o afecten básicamente el interés público que se encuentren expresamente amparados en la Constitución política,



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



en la leyes o normas reglamentarias resulta pertinente que la administración pública haciendo uso de su potestad y facultad revisora declare su nulidad de oficio, en razón de la existencia de un vicio que menoscabe su validez y su legalidad;

Que, resulta pertinente en el presente caso traer a colación, lo resuelto por la Corte Suprema de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente mediante la Casación N° 15113-2015-Puno, en su considerando 4, inciso 4.15, que expresa lo siguiente:

(...)

4.15 En base a lo antes referido, la Administración por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho **tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia** (en la forma y plazo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444), a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad. (El subrayado es nuestro).

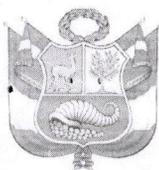
Que, respecto, a las causales de nulidad, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. (...);

Que, en esa misma línea normativa, el artículo 213, numeral 213.2, de la precitada Ley, señala, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...), en esa línea, en cuanto refiere al plazo para que la administración pública declare la nulidad de oficio, el numeral 213.3, prescribe: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...);

Que, sobre el caso en particular, es de observarse de los actuados obrantes en el expediente administrativo, el mérito de la **Resolución de Gerencia N° 686-2024-MDY-GM de fecha 27-12-24**, en su artículo cuarto emitió un acto administrativo contraviniendo la Ley 32199, en el extremo que modificó el artículo 54 del Decreto legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que dispuso, que al personal del sector público del régimen laboral materia de análisis se le otorga una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese, en buena cuenta, del análisis del Informe N° 081-2024-MDY-GAF-SGGRH emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, se observa que se efectuó el cálculo del referido beneficio determinado el monto de S/ 21,497.00, (Veintiún mil cuatrocientos noventa y siete con 00/100 soles), inobservando la norma dispuesta en el artículo único de la Ley 32199, que dispuso que el otorgamiento de la CTS a un trabajador al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese, y no así teniendo como base al MUC (2019-2022) 553.68; MUC (2023) 773; MUC al cese (2023) 823;

Que, en esa misma línea, es de observarse, lo señalado por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, que si bien erróneamente solicita la modificación de la Resolución de Gerencia N° 686-2024-MDY-GM, en razón de que se modificó mediante Ley 32199 la norma recaída del Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, en el presente caso no resulta pertinente jurídicamente modificar el fondo de un acto administrativo que deviene en un acto nulo, toda vez que se va alterar un monto económico en base a un nuevo cálculo por concepto de CTS, por lo que, corresponde subsanarla declarando su nulidad de oficio y retrotraerla al momento en que se generó el vicio advertido, en ese sentido, es de recibo, los fundamentos señalado por la Gerencia de Administración y Finanzas mediante el Informe N° 015-2025-MDY-GAF, que advierte, que el cálculo efectuado de la CTS del ex servidor cesado se realizó en inobservancia y contravención de la norma dispuesta en el artículo único de la Ley 32199.

Que, asimismo, es de observarse, lo señalado mediante el Proveído N° 134-2025-MDY-GPPMI, de fecha 07/03/2025, a través del cual el Gerente de Planeamiento, Presupuesto, Modernización e Inversiones, que en mérito al Informe N° 501.-2025-MDY-GM-GPPMI-SGPTO, que informa a la oficina de Secretaria General, que se realizó la asignación presupuestal para el pago por compensación por tiempo de servicios CTS, por cese de vínculo laboral por límite de edad del servidor **Leonardo Segundo Pezo Panduro**, por el monto de S/ 79,894.00 (Setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro con 00/100 soles). Al respecto, es de tenerse en cuenta, que en el expediente no obra documento alguno por parte de la Gerencia de Administración de Finanzas quien resulta



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



competente para solicitar asignación presupuestal, ni mucho menos certificación presupuestal, asimismo, que resulta contraproducente en esta instancia del procedimiento de la declaratoria de nulidad de oficio, posterior a haberse advertido causal de nulidad asignar presupuesto para dar trámite un acto administrativo nulo, por lo que dicha acción administrativa deberá actuarse en su etapa correspondiente luego de retrotraerse el procedimiento administrativo y deberá ser solicitado por la oficina competente, estando a ello, se concluye que lo dispuesto en los documentos Up Supra, no resultan viables dentro de un procedimiento regular y un debido procedimiento;

Que, en ese sentido, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio del acto administrativo recaído en el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 686-2024-MDY-GM, por la causal prevista en el artículo 10, numeral 1), del TUO de la Ley 27444, por contravenir la norma dispuesta en el artículo único de la Ley 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, debiendo retrotraerse el procedimiento al informe técnico de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que deberá emitir informe técnico que sustente el pago y el cálculo de la CTS de conformidad con la normativa vigente de la materia, y esa misma línea emitirse **opinión legal** correspondiente que sustente jurídicamente la procedencia del pago de CTS a favor de administrado cesado en su condición de ex servidor bajo los alcances del DL 276;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal correspondiente, y así mismo, en virtud al principio de confianza, el principio de distribución de funciones y atribuciones; en el cual se ampara la emisión de la presente resolución, en virtud de que los servidores y/o funcionarios públicos intervinientes en el procedimiento administrativo han cumplido a cabalidad sus funciones;

Qué, estando a las consideraciones antes expuestas y a las facultades conferidas en virtud del Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Nulidad de Oficio del acto administrativo recaído en el Artículo Cuarto de la Resolución de Gerencia N° 686-2024-MDY-GM de fecha 27 de diciembre del 2024, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, se dispone retrotraer el expediente administrativo hasta la emisión de un nuevo informe técnico a cargo de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, quedando subsistente lo demás que lo contiene.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia de los actuados a la Oficina de la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades según corresponda en el presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la distribución de la presente resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA  
Abg. KATHERIN MELISSA RODRIGUEZ DIAZ  
ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOCHA

CC ARCHIVO. -